



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (NULIDAD COMPRAVENTA)
INSTAURADO POR NELLY MACHADO RUEDA CONTRA LUIS
ALBERTO TURRIAGO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN C.2)
RADICACIÓN No.2020-00107-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS

El mandatario judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2021, que admitió la demanda de reconvención.

Manifiesta el recurrente que, conforme a lo expuesto en la demanda de reconvención, ha operado la caducidad de la acción respecto del supuesto negocio jurídico, según lo dispuesto en los artículos 1740 y 1750, por cuanto ha transcurrido más de 12 años, desde que sucedieron los hechos, razón por la cual, se debió rechazar de plano la demanda.

Aduce que la demanda no cumple con las exigencias del artículo 82 del C.G.P., no existe claridad contra quien se dirige, identificación y domicilio de los demandados, los hechos no son claros y precisos por cuanto no se determina sobre qué bien se pactó el negocio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se hace referencia al negocio con la señora Rita Turriago y al haber fallecido, no se aportó el registro civil de defunción.

Por lo anterior, solicita rechazar de plano la demanda de reconvención por haber operado la caducidad de la acción, o en el evento de no considerarse dicha figura procesal, se inadmita la demanda para que se subsanen todos los defectos.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

En nuestra legislación dos son las fuentes de las nulidades absolutas, i) la carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y ii) la ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevé el artículo 1740 del Código Civil, al consagrar:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

En cuanto a la caducidad de la acción, se trata de un término que fija el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción, el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 282 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” Resaltado adicional.

Se tiene entonces que la prescripción, así como la nulidad relativa y la compensación, son excepciones que deben ser alegadas por el interesado, so pena de no tener efecto jurídico en la *litis* debido a su naturaleza como medios de defensa judicial en los cuales se encuentra comprometido el interés particular, afectando exclusivamente al titular de la excepción respectiva.

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso, por tal razón, se está en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, al señalar que:

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, página 545

“la demanda de reconvención es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”. Negrillas fuera del texto.

El profesor Devis Echandía², destacó: *“entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención (...) Con mayor razón es admisible la reconvención cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título.”* Resaltado adicional.

En este contexto, queda claro entonces, que este no es el escenario procesal para debatir sobre las figuras jurídicas aducidas por la parte recurrente, habida cuenta que en la etapa procesal pertinente, luego de recaudar los elementos probatorios suficientes, que por el momento no encuentra presente el estrado, se procederá a estudiar de fondo, las súplicas de la reconvención junto el libelo demandatario inicial, frente a las exceptivas y/o reparos de la defensa reconvenida, como lo puede ser la caducidad u otra de similar efecto.

No obstante lo anterior, de otra parte, revisado el escrito que contiene la demanda de reconvención formulada por la señora Nelly Machado Rueda a través de apoderada judicial, se observa que no precisó con exactitud contra quienes va dirigida la acción, tampoco se identificó el bien objeto del contrato de compraventa, del cual se pretende la nulidad, asimismo, se deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica de los demandados.

Así las cosas, considera el Despacho, que se deberá reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2021 y por consiguiente, se procederá a inadmitir la demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos anotados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **REPONER** la providencia dictada el 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² Hernando Devis Echandía, “Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso”, Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996. Página 356

2. INADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora **NELLY MACHADO RUEDA** contra **LUIS ALBERTO TURRIAGO** y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ce891abd5cfefbac6dd8863187ec0355a5d062fb71984f11854ed8078c81e
48

Documento generado en 08/09/2021 08:01:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>